



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 426/2021

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de febrero de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda con el pago de los costos procesales y **EXHORTAR** a la Sunat, recaído en el Expediente 01431-2019-PHD.

El magistrado Ferrero Costa (quien votó en fecha posterior) coincidió con el sentido de la sentencia y formuló fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez y Ramos Núñez emitieron votos singulares declarando fundada la demanda, sin el pago de los costos procesales.

El magistrado Sardón de Taboada con fecha posterior comunicó que emitirá un voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Alhuay Centeno, abogado de Jorge Aquino García, contra la resolución de folios 40, de fecha 12 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2018, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que cumpla con entregar “[l]a relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de Superintendente a nivel nacional a la fecha” (sic), así como el abono de los costos del proceso. Alega la vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

Sostiene que solicitó a la emplazada la relación de todos los servidores civiles que ocupaban el cargo de superintendente a nivel nacional, a la fecha. Sin embargo, mediante Carta 06-2018-SUNAT/8A1400, de fecha 5 de enero de 2018, la entidad demandada respondió su requerimiento de información, limitándose a señalar la ruta que debía seguir en su portal de transparencia para acceder a la relación de intendentes y superintendentes nacionales. Por ello, considera que dicho accionar se configura como una forma de omisión de la obligación de entregar información pública, lo cual vulnera su derecho de acceso a la información pública.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda, al considerar que la información solicitada está publicada en el portal institucional de la entidad demandada, por lo que lo realmente pretendido por el demandante, sería cuestionar el acto contenido en el documento expedido por la administración, a fin de que se declare sin efecto, lo cual no es una finalidad del proceso constitucional de *habeas data*.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

Resolución 3, de fecha 12 de setiembre de 2018, confirma la apelada y declara improcedente la demanda, bajo similares fundamentos.

Con fecha 8 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional (RAC), aduciendo que conforme lo admite la emplazada, si la información requerida se encuentra publicitada en su página web, con mayor razón le debió proporcionar copias de la misma.

FUNDAMENTOS

§1. Procedencia de la demanda y necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo

1. No obstante lo argumentado por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional considera que la improcedencia decretada parte de un manifiesto error de apreciación, el cual debe ser emendado.
2. Efectivamente, la demanda se encuentra supeditada al cumplimiento del requisito especial establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, según el cual es necesario que previamente a su interposición el demandante haya exigido, mediante documento de fecha cierta, la entrega de la información petitionada y que la entidad emplazada se la deniegue o no haya respondido. Así, en el caso de autos se advierte que el recurrente solicita a Sunat “[I]a relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de Superintendente a nivel nacional, a la fecha” (sic) [documento obrante a folios 2]; sin embargo, mediante Carta 06-2018-SUNAT/8A1400, de fecha 5 de enero de 2018 (folios 3), dicha entidad le comunicó del enlace de su portal en internet donde puede acceder a tal información, sin entregar la misma. Esto último podría traducirse como una negativa a la entrega de lo solicitado, situación que merece ser esclarecida en aras de garantizar una efectiva vigencia del derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente.

Además, la respuesta otorgada por Sunat revelaría una aplicación equívoca de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM, lo cual es necesario verificar.

3. Atendiendo a las consideraciones expuestas, y por los hechos descritos en la demanda, este Tribunal entiende que estos sí se subsumen, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública. En vista de ello, debe concluirse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los juzgadores de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

- Ahora bien, ante este doble e indebido rechazo liminar correspondería declarar nulas las resoluciones judiciales expedidas por el *a quo* y el *ad quem* -pues calificarían como un vicio procesal- y ordenarles la admisión a trámite de la demanda de *habeas data* (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), u optar por una medida alternativa y excepcional como es admitir ante este Tribunal Constitucional la demanda (similar a las adoptadas en los autos recaídos en los Expedientes 02988-2009-PA/TC y 04978-2013-PA/TC). Empero, es preciso recordar que,

[I]a declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 15).

- Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de que entrara en vigencia del Código Procesal Constitucional, se ha sustentado en diferentes principios, inherentes a la naturaleza y los fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los principios de *a) economía*, *b) informalidad* y *c) la naturaleza objetiva* de los procesos de tutela de derechos fundamentales. (cfr. Sentencia 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16 a 19).
- En lo que respecta al principio de economía procesal, este Tribunal ha establecido que, si de los actuados se advierte que existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie o que se prolongue su resolución en este Tribunal con su admisión a trámite, no obstante, todo el tiempo transcurrido. Con ello, no solo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, de optar por la primera alternativa, se sobrecargaría innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes -los que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la enfermedad por el nuevo coronavirus (Covid-19)- impactando a todas luces en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.
- En lo que concierne al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal conforme ocurre en el presente caso y se detallará a continuación, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de servir a la ley y no porque se justifique en la protección de algún bien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el “(...) logro de los fines de los procesos constitucionales”, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

8. En el presente caso, este Tribunal estima que el rechazo liminar de la demanda de *habeas data* no ha afectado el derecho de defensa de la entidad emplazada, como así lo demuestran las instrumentales que obran en autos. En efecto, se ha cumplido con poner en conocimiento del procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Sunat el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme se advierte de autos a folios 22 y 23: asimismo, se dio oportunidad a las partes de informar oralmente ante este Tribunal en fecha 27 de noviembre de 2019 (cfr. certificación de vista obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional).
9. Por lo expuesto, queda justificada la procedencia de la demanda y la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, por lo que se procederá con el análisis correspondiente a renglón seguido.

§2. Delimitación del asunto litigioso

10. La presente demanda tiene como finalidad determinar si la entidad emplazada lesionó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, pues, a través de la respuesta otorgada al requerimiento de información de este último, mediante Carta 06-2018-SUNAT/8A1400, se limitó a indicarle la ruta de su portal en internet donde puede acceder a lo solicitado, sin que haga entrega de la información.

§3. Sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública

11. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución y consiste en la facultad de “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. También está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre de 2006, consideración 77.
12. En esta línea, este Tribunal ha establecido (cfr. Sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), respecto del contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública, **que este no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada, sino también,**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio de este Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

13. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea, como se dijo, falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria, imprecisa, no oportuna, errada o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se prescribe que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.

§4. Análisis del caso concreto

14. De la Carta 06-2018-SUNAT/8A1400, de fecha 5 de enero de 2018, se aprecia que la emplazada respondió al requerimiento de información en los siguientes términos:

[...] de los documentos de la referencia mediante los cuales al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de Supervisor, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina, Jefe de División, Intendente y Superintendente Nacional a la fecha.

Con relación a su pedido, le informamos que usted puede ingresar a nuestra página web en la ruta <http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/principalesfuncionarios.html> y podrá acceder a la relación de Intendentes y Superintendentes nacionales.

Dicha información se encuentra en nuestro portal en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM- TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias. **Cabe precisar que la información difundida a través de nuestro Portal es de conocimiento público, por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado de la página web del Portal que la contiene.** [Énfasis agregado]

Respecto a los Supervisores, Jefes de Oficinas y Jefes de División, se adjunta en seis folios la relación de los mismos. Finalmente, es importante indicar que nuestra institución no cuenta con departamentos (sic).

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

15. Resulta claro que la emplazada se limita a señalar la ruta web desde la cual se puede acceder a la información requerida, sin entregar la información; ello en aplicación de la parte pertinente del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM, el cual prescribe que:

[...]

El ejercicio del derecho de acceso a la información **se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene**, *sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.* [Énfasis y cursiva nuestra]

[...]

Nótese que esta disposición debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuya parte pertinente de su artículo 13, se dispone que:

[...]

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. [Énfasis agregado]

[...]

Se precisa que para la comprensión de estas regulaciones se debe observar como parámetro lo establecido por nuestra Constitución y por la Convención Americana de Derechos Humanos:

[...]

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2.- Derecho fundamentales de las personas

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y **a recibirla de cualquier entidad pública**, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. [Énfasis agregado]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. **Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir** informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, **por escrito** o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [Énfasis agregado]

[...]

En la precitada sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 19 de setiembre de 2006 (caso Claude Reyes vs. Chile), se dejó sentado que:

[...] el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el **desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías** (consideración 64). [Énfasis agregado]

[...] de acuerdo a la **protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende** “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino **también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir** informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a **recibir información** (consideración 76). [Énfasis agregado]

En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. **Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.** Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (consideración 77). [Énfasis agregado]

16. En el marco de lo expuesto, se colige que el citado artículo 8 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, habilita a la Administración Pública a comunicar por escrito al interesado del enlace o lugar dentro de su portal de transparencia que contenga la información requerida, teniendo por cumplido su deber de informar (*faz positiva*) con esta sola indicación, **siempre que no se persiga su entrega**, en cuyo caso tal deber se concretiza no solo con la indicación de la ruta web, sino también con la puesta a disposición de la información requerida, previo pago del costo de reproducción. Obviamente, la información proporcionada no debe ser falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (*faz negativa*).

Cabe agregar que, si no se indica expresamente en el requerimiento la entrega de la información, pero ella se desprende de su lectura -como ocurre en el caso bajo análisis- corresponderá también su puesta a disposición. Asimismo, ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega, debe optarse por la forma impresa.

17. Y es que el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como de las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación de acceso a la información pública. **Es conforme a dicho parámetro que la administración pública no solo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información** (cfr. Sentencia 00005-2013-PI/TC, fundamento 33). [Énfasis y subrayado agregado].

Pero no solo el parámetro de constitucionalidad sino también el de convencionalidad de acuerdo con el canon antes expuesto.

18. Además, no debe perderse de vista que, en Estado social democrático de derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. Sentencia 02579-2003-HD/TC). De ahí que toda interpretación, ya sea del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública o de su reglamento, por parte de los actores estatales no debe realizarse de manera aislada, pues ello puede conllevar a crear en la práctica restricciones al derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

acceso a la información pública y, por ende, obstaculizar la participación de la ciudadanía en la marcha de los asuntos públicos,

19. De otro lado, respecto a las publicaciones en los portales institucionales de las diferentes entidades, resulta oportuno precisar que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el acceso al servicio de internet en el Perú no es masivo y en algunas localidades no existe posibilidad de que lo sea por falta de infraestructura y logística, a lo que este Tribunal agrega factores como el geográfico, cultural, económico, entre otros. Situación evidente conforme lo anota tal entidad a través de un comunicado de prensa de fecha 16 de mayo de 2019, “[s]egún el lugar de residencia, se aprecia que el 62,2 % de la población del área urbana usa Internet, mientras que, en el área rural el 17,7 %” (Disponible en <https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/mas-del-50-de-la-poblacion-de-6-y-mas-anos-de-edad-usa-internet-11550/>) [cfr. Sentencia 00049-2016-PA/TC, fundamento 19).
20. En este línea, es posible sostener que si bien la información contenida en el portal de transparencia es de conocimiento público y de libre acceso, la indicación de la ruta por escrito no releva de la obligación de entregar la información cuando se persiga tal fin, conforme ha sucedido en el caso que motiva la presente sentencia, por cuanto se pide “[l]a relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de Superintendente a nivel nacional a la fecha”; y pese a no indicarse expresamente que se requiere su entrega, es posible advertirlo de su lectura y, siguiendo lo expuesto en el fundamento 16 *supra*, se deberá optar por entregar la información en forma impresa.
21. Por lo expuesto, es evidente que la emplazada ha omitido entregar lo requerido por el actor sobre la base de una lectura incompleta y formalista, en puridad constitucionalmente incorrecta, de lo dispuesto por la parte pertinente del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM. De ahí que no pueda sostenerse que la pretensión del recurrente habría sido satisfecha antes de acudir a la vía judicial. Siendo ello así, la respuesta brindada por la entidad demandada sin hacer entrega de la información, de modo alguno puede ser admisible.
22. En consecuencia, la respuesta ofrecida por la demandada, tras limitarse a responder el requerimiento con la indicación de la ruta de su página web institucional donde el requirente puede acceder a lo solicitado, ha lesionado el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó -sin justificación plausible- la entrega de la información, incumpliendo de esta manera su deber de informar conforme a lo ya expuesto. Es menester recordar que la administración pública no debe entregar información solo cuando un juez o tribunal le ordene hacerlo, pues su conducta debe orientarse dentro de lo constitucional y legalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

posible. Aunado a ello, se advierte que la información solicitada es de carácter público, pues no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución y desarrolladas por el legislador en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

23. Finalmente, en la medida en que se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la emplazada asuma el pago de los costos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** al jefe de la División de incorporación y administración de personal de la Sunat, o quien haga sus veces, brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción, más el pago de los costos a favor del recurrente, lo que deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **EXHORTAR** a la Sunat para que, en casos análogos futuros, cumpla con su deber de informar observando lo establecido en el fundamento 16 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto porque consideramos necesario precisar lo siguiente:

1. Nos apartamos del fundamento 17 de la ponencia, en cuanto a la referencia a un parámetro de convencionalidad, porque estimamos que la controversia de autos debe resolverse conforme a lo establecido por nuestro marco constitucional y legal.
2. Por otro lado, advertimos que el actor tiene a la fecha aproximadamente 30 procesos de *habeas data* promovidos en el Tribunal Constitucional, situación que, como hemos referido en casos similares (Expedientes 04218-2017-PHD/TC, entre otros), constituye un obstáculo para el acceso a la justicia constitucional de otras personas y, a su vez, genera sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado.
3. A nuestro juicio, lo descrito evidenciaría un uso abusivo del derecho proscrito por el artículo 103 de la Constitución, puesto que desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales, destinados a la tutela de los derechos fundamentales. En ese sentido, es imperativo hacer notar que el actor está obteniendo el pago de honorarios por casos que él mismo crea y, por ello, estimamos que la emplazada debe ser exonerada del pago de costos procesales. Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, y en observancia de los principios de economía y celeridad procesales, suscribimos la ponencia, pero dejamos establecida nuestra posición.

Por lo tanto, expuesta nuestra posición, votamos a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, se debe **ORDENAR** al jefe de la División de incorporación y administración de personal de la Sunat, o quien haga sus veces, brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción, más el pago de los costos a favor del recurrente, lo que deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, se debe **EXHORTAR** a la Sunat para que, en casos análogos futuros, cumpla con su deber de informar observando lo establecido en el fundamento 16 de la sentencia.

Lima, 23 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente voto, en tanto que, si bien coincido con declarar fundada la demanda de *habeas data*, me aparto del extremo por el que se ordena pagar los costos procesales a favor del recurrente, pues considero que debe desestimarse dicho pedido, por los siguientes considerandos:

1. En el caso de autos, se aprecia que la Gerencia de Gestión del Empleo de la SUNAT mediante la Carta N° 06-2018-SUNAT/8A1400, de fecha 5 de enero de 2018, puso en conocimiento del demandante (8 de enero de 2018) la respuesta a los pedidos de información presentados -en las que solicitaba la relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de Supervisor, Jefe de Departamento, Jefe de Oficina, Jefe de División, Intendente y Superintendente Nacional- informando que el solicitante podía ingresar a la página <http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/principalesfuncionarios.html> y acceder a la información referida a la relación de Intendentes y Superintendentes Nacionales, mientras que la referida a la de los Supervisores, Jefes de Oficina y Jefes de División se adjuntó en seis folios a dicha carta.
2. De lo anterior, es claro que la entidad demandada nunca se negó a entregar la información solicitada y tampoco se ha evidenciado un actuar manifiestamente temerario por su parte, pues se advierte que la información requerida en el caso de autos se encuentra publicada en el portal web de la SUNAT y es de conocimiento público, lo cual llevó a la emplazada a dar por satisfecho el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con la comunicación por escrito al interesado de la página web del portal que la contiene.
3. Siendo ello así, en el caso de autos debe exonerársele a la demandada del pago de costos procesales, de conformidad con el artículo 412 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Constitucionales, que dispone el reembolso de los costos procesales, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto singular, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el punto resolutivo 1 de la sentencia en mayoría, dado que estimo que se debe declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data, al haberse acreditado la vulneración del derecho al acceso a la información pública.

Sin embargo, considero que no correspondería estimarse el pago de costos por los siguientes razonamientos:

El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”. Como se puede observar, el citado artículo 56 establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad del proceso de *hábeas data*.

En efecto, el demandante don Jorge Aquino García, tiene recurrentes procesos de hábeas data en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, SUNAT. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de hábeas data.

Sobre ello, la excesiva interposición de demandas también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado; un abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, proscrito por el artículo 103 de la Constitución; y lucro personal, en vista de que el actor, quien es abogado, está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, conforme al artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional.

En base a lo expuesto, se observa que el demandante ha desnaturalizado una de las finalidades del proceso de *hábeas data*, que es la salvaguarda efectiva y real del derecho de acceso a la información pública. Por lo que, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y corresponde desestimarse el pago de costos.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el presente caso, considero que se debe de declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas data, ya que, si bien coincido con la interpretación brindada por la mayoría al artículo 8 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, considero que este fue correctamente aplicado por la entidad demandada. Mis argumentos son los siguientes:

Como bien señala la sentencia de mayoría, la controversia del caso es determinar si la respuesta brindada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), ha lesionado o no el derecho de acceso a la información pública del demandante. Esto es, establecer si la actuación de la Sunat puede ser calificada como una denegatoria a otorgar información.

Al responder el pedido de información, la Sunat aplicó el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM, que dice que:

[e]l ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

La sentencia de mayoría dice que dicho artículo:

habilita a la Administración Pública a comunicar por escrito al interesado del enlace o lugar dentro de su portal de transparencia que contenga la información requerida, teniendo por cumplido su deber de informar (faz positiva) con esta sola indicación siempre que no se persiga su entrega, en cuyo caso tal deber se concretiza no solo con la indicación de la ruta web sino también con la puesta a disposición de la misma, previo pago del costo de reproducción.

De ello, se desprende que se tendrían dos supuestos:

- a. El derecho de acceso a la información se ve satisfecho cuando la entidad brinda el enlace de su portal web, en donde se encuentra la información solicitada.
- b. Salvo que el demandante requiera copias de dicha información, o como señala la mayoría “persiga su entrega”. En tal supuesto, no bastará con la entrega del enlace web, sino que la entidad tendrá que entregar la información en físico, corriéndole trazado del costo de reproducción al solicitante.

Corresponde al ciudadano manifestar si no se encuentra satisfecho con la entrega del enlace web, requiriendo las copias o persiguiendo la información. Ante ello, la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2019-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

deberá entregar dicha información en físico y ya no solo el enlace web. La entidad no puede adivinar si la entrega del enlace web fue o no suficiente para el ciudadano.

Entonces, la respuesta brindada por la Sunat al entregar el enlace web donde se encuentra la información solicitada no es una denegatoria al pedido de información; y, ya que no existió por parte del ciudadano alguna manifestación dirigida a la entidad, de la que se pueda advertir que esa respuesta no satisfizo su pretensión, concluyo que la Sunat no lesionó el derecho de acceso a la información pública del demandante.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que “el acceso al servicio de internet en el Perú no es masivo”, ello no es pertinente a la resolución del caso, ya que el actor en ninguna parte alegó que se vea imposibilitado de ingresar al portal de transparencia de la entidad demandada y de autos, no existe algún medio probatorio del cual se pueda desprender dicha circunstancia.

Por otro lado, debo mencionar que el Tribunal Constitucional ha detectado casos en los que existe abuso de derecho al hacer un indebido uso de los hábeas data. Y, traigo a colación ello porque considero que la mayoría debió analizar y pronunciarse sobre el actuar del demandante, ya que la Sunat, mediante escrito de 17 de febrero de 2021 (cuaderno del Tribunal Constitucional), ha manifestado que don Jorge Aquino García tiene 29 procesos de hábeas data contra la Sunat en el Tribunal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA